



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

Ejecutante	Ángela María Vélez Tabares
Ejecutado	Vincent Fons Martignolles
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00302 00
Decisión	Resuelve reposición, no repone
Auto	544

Procede el despacho, una vez vencido el término dado para que la parte demandante se pronunciara sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandada en el proceso ejecutivo por alimentos, instaurada por Ángela María Vélez Tabares en contra de Vincent Fons Martignolles, a resolver lo pertinente.

Este Despacho mediante auto del 18 de mayo del presente año, aprobó la liquidación presentada por la parte demandante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidación que solo fue presentada por la parte demandante.

El señor apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición oponiéndose a la aprobación de la liquidación del crédito sin que presente la una nueva liquidación con la que demuestre los yerros en que la primera incurrió.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, el mismo sostiene que a pesar de él no haber presentado ni la liquidación, ni haber objetado la misma, que esto no legitima al Despacho para impartir aprobación a una liquidación que no está ajustada a la sentencia dictada dentro del proceso, igualmente argumenta que es menester precisar que no se puntualizan las irregularidades de la liquidación, debido a que el acceso digital que tenía del expediente caduco, e indica que se reserva la



posibilidad de ampliar la solicitud, y continua argumentando que el Despacho omitió con el referido auto, el control de legalidad, y aduce que no es aceptable que por la ausencia de pronunciamiento de la parte demandante se proceda sin análisis alguno a la aprobación de la liquidación allegada por la parte demandante.

Luego de lo anterior solicita que el Despacho realice un estudio detallado de la sentencia, procediendo a cotejar con la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, y que de esta manera no transgredir los derechos del demandado.

Como se lee de lo anterior, la sustentación del recurso se basa en supuestos o la imaginación del togado, el cual solo se limita a trasladar su responsabilidad como abogado de la parte demandante, a esta Judicatura señalando sin ningún sustento, que no se realizó una revisión de la misma previa aprobación y se escuda en que no tuvo acceso al expediente por que caduco el acceso concedido, cuando el link del proceso se le comparte a los abogados para que estos descarguen los archivos faltantes y completen el expediente en sus archivos personales, dado que el link no puede permanecer con el acceso indefinido porque haría imposible el trabajo sobre el expediente en la plataforma. De igual manera, con la notificación se allegó la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago, asimismo se fijaron todos y cada uno de los autos en los estados digitales, donde se pueden descargar por las partes, y la sentencia fue conocida integralmente por los intervinientes del proceso.

Para esta judicatura no le asiste la razón al abogado, pues sus planteamientos no tienen ningún respaldo y sí existiera algún error que perjudicara a su parte, debió demostrarlo presentando la respectiva liquidación y no partiendo de advertir que el despacho no le hizo control de legalidad a la presentada sin ningún fundamento.

Esta oficina judicial siempre hace control de legalidad y sino encuentra las liquidaciones ajustadas a la decisión de fondo, obviamente procede a corregirlas, pero en este caso no lo hizo porque no ameritaba tal corrección.

Ahora, como bien lo pudo notar en la audiencia de fallo el señor apoderado recurrente, el despacho para la misma realizó la liquidación del crédito hasta el



momento y con esa información se trabajó sobre lo que se aceptaba como pago y lo que no se aceptaba, se tenía debidamente clasificado en la versión de la demandante y la versión del demandado y simplemente para la presentación de la liquidación, se actualizó para verificar la presentada por la parte demandante.

Por lo anterior este Despacho no accede a la reposición del auto recurrido, ya que la parte ejecutada no sustentó la misma, es decir no indico puntualmente el descontento que tenía con la liquidación y tampoco aportó una liquidación donde se demostrara el error de una u otra.

En este orden de ideas, el despacho no accede a reponer la decisión y confirma el contenido del auto recurrido.

Sin más anotaciones, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto del 18 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación del proceso ejecutivo interpuesto por la señora **Ángela María Vélez Tabares** en contra del señor **Vincent Fons Martignolles**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a893dd687f6f8b119bb32b02e5a253756c9601b815bafbec90f5a720fe2056a6**

Documento generado en 14/06/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>